

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-028/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JORGE MIRANDA CASTRO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS"

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a utilización de programas públicos de carácter social con fines proselitistas, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas Jorge Miranda Castro, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" en el pasado proceso electoral 2023-2024; lo anterior, al no acreditarse la entrega de los tinacos y despensas denunciados.

GLOSARIO

<i>Denunciado:</i>	Jorge Miranda Castro entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas
<i>Denunciante o Quejoso:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario en Zacatecas, para renovar a los

integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforma la entidad.

1.2. Periodo de campañas. El periodo de campañas inició el treinta y uno de marzo y terminó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

1.3. Interposición de la queja. El veintidós de abril, el *Quejoso*, presentó la denuncia en contra del *Denunciado*, por la presunta comisión de la infracción referente a la indebida utilización de programas sociales, por la entrega de tinacos y despensas en el municipio de Zacatecas.

1.4. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El veintitrés de abril la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia, y la registró bajo la clave del expediente PES/IEEZ/CM/059/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservó acordar la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se culminara con la etapa de investigación.

2

1.5. Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento. El veinticuatro de abril, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja presentada por la posible comisión de uso de recursos públicos para promoción personalizada, derivado de la entrega de los programas sociales de distribución de tinacos y despensas que implemento el Ayuntamiento de Zacatecas durante la presente administración municipal en beneficio del *Denunciado*, y reservó el emplazamiento hasta en tanto se culmine la etapa de investigación.

1.6. Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El treinta de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* dictó acuerdo en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*.

1.7. Acuerdo de emplazamiento. El catorce de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* consideró agotada la etapa de investigación por lo que ordenó el emplazamiento a la parte *Denunciada* y la notificación al *Quejoso*, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

1.8. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo, en atención a que el *Quejoso* solicitó la realización de nuevas diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados, pues de autos advirtió que sólo

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

se le requirió al *Denunciado* si era propietario de una página de Facebook de la cual le indicó la liga electrónica, pero no se cuestionó ni se investigó nada respecto a la entrega de tinacos y las despensas denunciadas, la *Unidad de lo Contencioso* difirió la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó nuevas diligencias de investigación.

1.9. Segundo acuerdo de emplazamiento. El veintiuno de mayo, al haber concluido la etapa de investigación, la *Unidad de lo Contencioso* dictó un acuerdo de nuevo emplazamiento, en el que ordena emplazar a la parte denunciada y notificar al *Quejoso*, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, a excepción del H. Ayuntamiento de Zacatecas y Morena a quienes se les tuvo por comparecido mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *Instituto* en esa fecha.

1.11. Recepción del expediente y turno. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional, y el uno de junio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ PES-028/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.12. Acuerdo plenario. El primero de junio, este Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación en el procedimiento ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-028/2024 a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.13. Acuerdo de regularización del procedimiento. El dos de junio, la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo mediante el cual ordenó realizar las diligencias para mejor proveer ordenadas para su regularización y reservó el emplazamiento hasta que se culminara la investigación ordenada.

1.14. Tercer acuerdo de emplazamiento. El dieciocho de julio la *Unidad de lo Contencioso* dictó un acuerdo de nuevo emplazamiento y citó a las partes para el veinticuatro de julio a las doce horas, a efecto de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se celebró nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, a excepción del *Quejoso, Denunciando* y *Morena* a quienes se les tuvo compareciendo mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *Instituto*

1.16. Remisión del expediente, re-turno y radicación. El treinta y uno de julio, la *Unidad de lo Contencioso* remitió el expediente PES/IEEZ/CM/059/2024 a este órgano jurisdiccional y el once de septiembre, la Magistrada Presidenta re-turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.17. Acuerdo plenario. El once de septiembre, este Tribunal vuelve advertir una indebida integración y sustanciación en el procedimiento, por lo que ordenó remitir de nueva cuenta el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

4

1.18. Segundo acuerdo de regularización del procedimiento. El doce de septiembre, la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo en el que ordenó realizar nuevas diligencias para regularizar el procedimiento y reservó el emplazamiento hasta que se culminará con las diligencias para mejor proveer.

1.19. Acuerdo de recepción a trámite y reserva de emplazamiento. El trece de septiembre, la *Unidad de lo Contencioso* nuevamente recibió a trámite la queja, reservando el emplazamiento a las partes hasta que se contara con la totalidad de las constancias derivadas de las diligencias ordenadas

1.20. Nuevo acuerdo de emplazamiento. El treinta de septiembre la *Unidad de lo Contencioso* dictó nuevamente acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificó a las demás partes, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el cuatro de octubre siguiente.

1.21. "Tercera" audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de octubre nuevamente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, a excepción del *Quejoso, Denunciando* y *Morena* a quienes se les tuvo por comparecido mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *Instituto*

1.22. Remisión del expediente, re-turno y radicación. El seis de noviembre, la *Unidad de lo Contencioso* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional y el diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quien lo radicó el mismo día a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una queja que aduce la utilización de programas sociales para promover el voto del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatecas en su favor, el pasado proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en lo que disponen los 417, numeral 1, fracciones I, II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17, fracción VI de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *Quejoso* denunció la entrega o distribución de tinacos y despensas por parte de Jorge Miranda Castro, entonces alcalde del Ayuntamiento de Zacatecas con licencia y participante en elección consecutiva postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" en el pasado proceso electoral 2023-2024.

Señaló, que la entrega de esos tinacos y despensas forma parte del programa social implementado de manera permanente por la administración municipal de Zacatecas 2021-2024 y **por ello considera que se utilizaron programas públicos de carácter social del Ayuntamiento de Zacatecas y del Sistema DIF para realizar actos de proselitismo** en su beneficio y para demostrar los hechos proporcionó diversas publicaciones de la Fan-Page del Facebook del *Denunciado* y su esposa la Presidenta honoraria del DIF de Zacatecas Maribel Herrera de Miranda y de la página institucional de dicho Ayuntamiento .

Respecto a la distribución o entrega de tinacos señala que acontecieron el día cuatro de abril, el primero de los hechos a las 15:55 horas en la calle General Enrique Estrada,

Colonia Carlos Hinojosa Petit, el segundo a las 16:27 horas en la calle Fidel Velázquez, de la Colonia Alma Obrera, ambos domicilios ubicados en el municipio de Zacatecas.

De esos hechos, narra que personal voluntario de la campaña de Miguel Ángel Varela Pinedo, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", se constituyeron en esos lugares y transmitieron en vivo desde el lugar donde se encontraban una camioneta repartiendo los tinacos los cuales tenían la siguiente leyenda: "NO NEGOCIABLE PROHIBIDA SU VENTA, CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN"; que eran de color verde y con el logo de Ayuntamiento de Zacatecas; respecto al vehículo del primero de los hechos se trataba de una camioneta color roja propiedad del Ayuntamiento de Zacatecas con placas de circulación YX-6916-C y del segundo una camioneta blanca también propiedad del ayuntamiento.

Además, señaló que le informaron de la entrega de despensas realizadas el día quince de abril a las 15:00 horas en la calle Taejon, Colonia Picones, Zacatecas, hechos los cuales fueron grabados y dieron fe de que se encontraba una camioneta con cientos de despensas, por lo que los voluntarios de la campaña del entonces candidato Miguel Ángel Varela Pinedo la interceptaron y realizaron una transmisión en vivo en Facebook para que quedara constancia del hecho denunciado.

Para acreditar los hechos, señala las direcciones electrónicas en las que dijo constaban los hechos denunciados.

3.2. Contestación de hechos

3.2.1. El *Denunciado* al dar contestación la demanda interpuesta en su contra, señaló, que es falso que se hayan realizado conductas que acrediten violaciones a las disposiciones en materia electoral respecto a la entrega de diversos programas sociales en el Municipio de Zacatecas en favor del Partido Político Morena.

Pues, reconoció la entrega de bienes del programa denunciado, señalando que en todo momento se observaron los principios rectores de imparcialidad, equidad y neutralidad por parte de los órganos del Ejecutivo del Estado, sin embargo que atendiendo a la naturaleza de los programas y apoyos denunciados, estos no pueden suspender su entrega puesto que los mismos forman parte de un programa sistemático y de conocimiento público que realiza Gobierno del Estado a través de la Secretaría de desarrollo Social.

Dijo, que dicho programa social corresponde al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y además era existente para el dos mil veinticuatro, porque todas las solicitudes de los beneficiarios se realizaron antes del comienzo de los procesos federales y locales 2023-2024, por lo que en ningún momento el proceso y la entrega de dichos apoyos se realizó con el objetivo de coaccionar el voto u obtener algún beneficio electoral.

Que este beneficio de desarrollo social, se ha implementado a lo largo de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023-2024, lo cual no ha sido producto de la improvisación o espontaneidad, o bien creado con fines electorales en el proceso electoral, de ahí que el mismo, no puede constituir una falta.

Indicó que la entrega de programa denunciado, no son eventos masivos, no se obsequian o entregan beneficios materiales, ni se pretende posicionar a determinada persona o partido político, máxime cuando los hechos denunciados se realizaron fuera del periodo de campañas electorales.

Por lo que, en el caso concreto no aconteció, pues no existe medio de convicción o probanza alguna que de manera indubitable pueda sustentar la solicitud de apoyo en favor de un candidato o partido político, por el contrario, existe una fácil concatenación respecto de lo que aquí se plantea, que lo es, la existencia de un programa social y entrega de sus apoyos de manera aislada y sin mediatización.

Ahora bien respecto a las manifestaciones realizadas por simpatizantes al *Partido Acción Nacional* o al candidato Miguel Varela Pinedo y que han sido certificadas por el Órgano Investigador Electoral de una multiplicidad de ligas electrónicas que conducen a la red social denominada Facebook, menciona que este Órgano Jurisdiccional debe justipreciarlas de acuerdo a su adecuada dimensión, que lo son manifestaciones unilaterales y basadas en meras especulaciones.

Lo anterior, debido a que no existe ningún tipo de soporte documental o fáctico que lleve a determinar una falta o delito, por el contrario son dichos y manifestaciones aisladas carentes de realidad y soporte.

Concluye el *Denunciado*, señalando que en ningún momento se aplicó dicho programa para la coacción o injerencia del voto en el pasado proceso electoral y que dicho programa no fue fortuito ni improvisado pues se ejecutó de acuerdo a las reglas de operación previstas y además tanto las solicitudes como el listado actualizado de

beneficiarios se han venido ejerciendo y aplicando conforme a la normativa aplicable. Además solicita se sancione al *Quejoso* por presentar una queja evidentemente frívola.

3.2.2. Contestación de los partidos políticos Verde Ecologista y Morena

Ambos partidos, coinciden en señalar que el *Quejoso* se refiere a dos hechos distintos, en dos lugares diferentes y de naturaleza muy disímiles, y aunque con absoluta irresponsabilidad asume que los dos encuadran en la misma falta, no aporta ningún elemento de juicio que permita suponer que de alguna manera le asiste la razón.

Señalan que los hechos narrados por el *Quejoso*, carecen de los elementos suficientes para ser considerados como falta de alguna naturaleza, pues si el artículo 396 numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral* señala que está prohibido a los servidores públicos la utilización de programas sociales, en estricto sentido la entrega de apoyos derivados de los programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.

8

Que, la Sala Superior ha puntualizado el significado de la prohibición, en el sentido de que no es posible la suspensión de la entrega de apoyos que tienen que ver con los programas sociales, especialmente en los casos en los que se trata de asuntos relacionados con el bienestar social o la supervivencia de las personas. Lo que se prohíbe es la utilización de éstos para influir negativa o positivamente en el resultado de una contienda electoral.

Que por lo que respecta al caso concreto, como puede apreciarse en los videos ofrecidos como prueba por el *Quejoso*, así como en su narración de hechos, no existe ninguna manifestación clara de que los apoyos descritos como parte de los programas sociales de la Presidencia Municipal se hubiesen estado entregando, así como tampoco que uno de los vehículos que trasportaba los depósitos de plástico para agua perteneciera a la Presidencia Municipal, según las investigaciones realizadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

Señalan, que más allá de la confusión del *Quejoso*, o de sus compañeros que ilegalmente estuvieron reteniendo a personas en algunas partes de la ciudad, en ningún momento se acredita que los apoyos sociales hayan sido entregados y mucho menos se acredita que hayan sido entregados en algún evento público masivo, o que hayan tenido alguna suerte de difusión, como no sea la que Herrera Ceniceros y Muñoz

hicieron, en la que no se aprecia ninguna entrega, sino una retención ilegal de personas, punible en la ley penal del país, razón por la cual consideran que debe desecharse de plano, calificándola de frívola.

Es así, como en estricto sentido la entrega de apoyos derivados de los programas sociales no puede constituir una propaganda, esto en términos generales, y en el caso concreto, tampoco puede asumirse que la entrega de los apoyos pueda constituir alguna suerte de propaganda, mucho menos si dichas entregas no se realizaron, y sobre todo si no se realizaron en eventos públicos y, como se señala específicamente en el caso de los tinacos, si no fueron transportados por servidores públicos.

3.3. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, tenemos que corresponde a este Tribunal determinar si se acredita la existencias de los hechos denunciados, y si esos hechos vulneran la norma electoral referente a la utilización de programas públicos de carácter social del Ayuntamiento y del Sistema Estatal del DIF en municipio de Zacatecas para realizar actos de proselitismo en su favor, coaccionando así el voto de los electores.

9

3.4. Metodología de estudio

Enseguida, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a). Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) Acreditados los hechos, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

3.5. Pruebas que obran en el expediente, valoración y acreditación.

3.5.1. Caudal probatorio

I. Las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante son las siguientes:

1. Las técnicas, relativas al contenido de las siguientes ligas electrónicas:

[illegible]

10

https://www.facebook.com/maribeldamiranda?_tr__=UC*F

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

o. <https://municipio.capitaldezacatecas.gob.mx/2023/01/25/llega-el-programa-menos-escriptorio-mas-territorio-a-la-colonia-las-huertas/>

2. Documental pública, consistente en el nombramiento de la representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se conforma con motivo del presente procedimiento en todo lo que beneficie a sus intereses.

4. La presunción legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral pueda deducir en los hechos comprobados.

II. La Unidad de lo Contencioso, recabó los medios de convicción siguientes:

- **Documental pública**, consistente en el acta de certificación de ligas electrónicas que incluye un disco compacto de fecha dos de mayo del año próximo pasado y de número de oficio IEEZ-02/UOE/137/2024, elaborado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en respuesta al oficio IEEZ-UCE/531/2024.
- **Documental** consistente en el escrito signado por M.I. Ma. Mariela Almeida Gutiérrez, en respuesta a las diligencias de investigación, donde proporciona datos de la propietaria de la camioneta con placas YW-6916-C.
- **Documental** consistente en el escrito signado por la M en C. María Magdalena Beltrán Vázquez, Secretaria de Gobierno Municipal en respuesta al oficio IEEZ-UCE-972/2024.
- **Documental** consistente en el oficio recibido de la Secretaría de Finanzas: REC.2626/2024, de fecha veinte de septiembre del 2024, y cédula vehicular.
- **Documental** consistente en el oficio de contestación de fecha veinticinco de septiembre, signado por Alma Judith de León Ayala y anexos.
- **Documental** consistente en el oficio de contestación Ter. No. PMZ/SF Y A/SA/DRH/30/2024 del licenciado Marco Antonio García Acuña, de fecha catorce de octubre.
- **Documental** consistente en el oficio de contestación de fecha dieciocho de octubre suscrito por Juan Barrón Guevara.

III. El Denunciado por su parte ofreció como pruebas las siguientes:

11

1. La técnica referente a la publicación de las reglas de operación del programa social en discusión, misma que se puede constatar en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676032&fecha=29/12/2022#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676032&fecha=29/12/2022#gsc.tab=0)

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que le beneficie, mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados.

3. La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3.5.2. Reglas para valorar las pruebas

Así, con relación a este tema, tenemos que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, lo anterior de conformidad con lo que señalan el artículo 34 del Reglamento y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 48, numeral 3, del Reglamento y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, en principio sólo adquieren valor de indicio, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 48, numeral 4, del Reglamento, 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del Reglamento.

3.5.3. Hechos acreditados

- 12 Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba que obran en el expediente, así como de lo reconocido por el *Denunciado*, conducen a tener por acreditados los siguientes hechos

a) La calidad de la *Denunciante*

La representación de Ana Erika Ramírez Maya como representante suplente del *PAN*, ante el Consejo Municipal de Zacatecas, se acredita con la copia certificada de su nombramiento que obra a fojas 27-29 de autos.

b) Calidad del *Denunciado*

Es un hecho público que Jorge Miranda Castro fue Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas y candidato por reelección, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".

c) Titularidad de la Fan-Page

Se acredita que Jorge Miranda Castro es propietario de la página de Fan-Page con la siguiente URL: <https://www.facebook.com/jorgemirandacastro21>, pues el mismo lo reconoció como propia.

b) La existencia de programas sociales en la administración municipal 2021-2024

El *Denunciado* reconoció que el programa público de carácter social referente a la entrega de tinacos, se implementó a lo largo de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023-2024.

3.6. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los servidores públicos que tanga(n) bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Entonces, para la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos que están bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.

En el caso los programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello porque lo proscrito es que su difusión para hacerlo del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado².

En esencia, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

De manera que, para configurar la infracción al principio de imparcialidad por uso indebido de programas sociales, se requiere que el sujeto activo de la conducta utilice

² Véase la Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**.

recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad bajo modalidades de aplicación que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en algún proceso electoral.

Por lo que, los principios para ejecutar los programas sociales deben de observarse para un mejor uso de los recursos públicos, especialmente cuando se refiere a programas sociales, pues los mismos constituyen una serie de actividades para satisfacer las necesidades de la colectividad, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Por su parte, los artículos 136, numeral 5, 167, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar en su favor durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral, los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

14

En consecuencia, la propia ley establece la prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales, mas no que exista la obligación de suspender los programas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 163, numeral 5 del mismo ordenamiento legal, establece que, está prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, e especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Lo que en su caso será sancionado y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, la Suprema Corte, se pronunció sobre la validez del artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en esencia, tiene el mismo contenido del diverso 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*, en donde sostuvo que la razón de la norma es evitar que el voto se realice por dádivas, abusando de las penurias económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio³.

Por su parte el artículo 396, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral* establece como infracción por parte de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la

³ Lo anterior al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato.

3.7. Caso concreto

3.7.1. No se acredita la entrega de tinacos

En concepto de este Tribunal, los medios de prueba que obran en el expediente no generan convicción respecto a la entrega de tinacos con los que se dijo se promovió el voto en beneficio del *Denunciado*.

En el caso, el *Quejoso* denunció que el día cuatro de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las quince horas con cincuenta y seis minutos y dieciséis horas con veintisiete minutos, el Ayuntamiento de Zacatecas realizó la entrega de tinacos en color verde con logo del Ayuntamiento de Zacatecas, los cuales tenían las siguiente leyenda: "NO NEGOCIABLE PROHIBIDA SU VENTA, CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN", en las calles General Enrique Estrada, Colonia Carlos Hinojosa Petit y la calle Fidel Velázquez de la Colonia Alma Obrera ambas del estado de Zacatecas respectivamente, mismos que dijo fueron transportados en una camioneta color roja, propiedad de Ayuntamiento de Zacatecas con placas de circulación YX-6916-C y en una camioneta color blanca, y que su entrega fue transmitida en una red social.

Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas aportadas únicamente constituyen un indicio del hecho denunciado y aun cuando las mismas fueron certificadas por la *Unidad de lo Contencioso*, únicamente generan prueba plena de lo que el funcionario electoral certificó en el acta respectiva, es decir, sólo constató el contenido de las imágenes y videos, pero no es posible advertir las circunstancias de modo y lugar de su entrega.

Si bien es cierto que de conformidad con las pruebas mencionadas y de acuerdo a lo señalado por el *Quejoso*, los hechos sucedieron por la tarde del cuatro de abril del año próximo pasado, en las calles General Enrique Estrada, Colonia Carlos Hinojosa Petit y la calle Fidel Velázquez de la Colonia Alma Obrera ambas del estado de Zacatecas

respectivamente, cierto es que de los videos no se advierte ni el lugar, ni el tiempo, ni a que personas se vieron beneficiadas con dicho programa social.

A efecto de brindar mayor claridad respecto del contenido de las probanzas descritas, se inserta la siguiente tabla, la cual tiene relación con las actas de certificación de fecha tres de junio del año próximo pasado, elaboradas por el Coordinador Adscrito a la Unidad de la Oficialía Electoral⁴, de los videos arrojados en los siguientes link se advierte lo siguiente:

Contenido del acta de certificación	Imágenes relacionadas
Punto primero.- Siendo las nueve horas con cuarenta y minutos del día tres de junio del año en curso, accedí a la liga electrónica https://www.facebook.com/share/v/A4doVXg22Y4oeu37/?mibextid=KsPBc6 proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y de dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook"; enseguida podemos (sic) una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta en color gris, asimismo se puede ver un conjunto de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones "BM Sandoval transmitió en vivo"; "4 de abril a las 4:55 p.m.". Posteriormente podemos observar un video con una duración de dos minutos con treinta y ocho segundos, en el que se puede distinguir a una persona manifestar lo siguiente: voz masculina: hoy jueves cuatro de abril, estamos aquí en la Colonia Carlos Hinojosa Petit, estamos recabando pruebas de un delito electoral, se les está entregando a beneficiarios sin un padrón certificado y se está entregando a nombre de la capital de la transformación, es en Zacatecas capital gobernado por MORENA - VERDE, se está entregando, estas son las placas, acabo de hablar con uno de los representantes de la supuesta empresa y el representante me indica que es un contrato que ya estaba anticipadamente ya estaba convenido, he yo le comente que sin problemas, solamente que me diera la certificación de ese padrón, no lo traen en físico, me dicen que la traen los muchachos los conductores, no los vamos a exhibir por respeto, me dicen que lo traen en electrónico pero no me lo han mostrado, quedó la persona, se llama Guillermo de venir verdad, nosotros estamos haciendo lo propio con la autoridad electoral y quedo la, la, la, él, la persona de venir para enseñarme el padrón, el padrón certificado. Esto configura un delito electoral y es por eso que se está llevando a cabo esta transmisión en vivo para dar fe y cuenta (inaudible) y también dejarles claro que en la Colonia que esta allá que es la Carlos, que es la CTM, también se acaban de bajar de tres rutas de autobús, alrededor de ciento cincuenta personas con logos y con colores de MORENA y el nombre de la candidata a la Presidencia de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum, entonces	

⁴ Visibles a fojas 324 a 329 del expediente en que se actúa.

son dos situaciones que se están dando a la par y bueno la autoridad electoral tendrá la última palabra en ese sentido, por el momento es todo y esperando que este video sirva como prueba al IEEZ, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y al INE, Instituto Nacional Electoral". Asimismo se puede observar durante la reproducción del video in vehiculo tipo pick up en color rojo que se encuentra estacionado en via pública, mismo que lleva en la parte posterior una placa metálica en color blanco y guinda que contiene los siguientes caracteres ortográficos: "ZACATECAS"; "YX-6919-C" así como también se puede ver lo que al parecer son siete objetos que almacenan agua conocidos como "tinacos" en color verde y estructuras metálicas en color negro, los cuales se encuentran en el área destinada para la carga del vehiculo antes mencionado. Uno de estos objetos contiene una etiqueta en color verde con signos y caracteres ortográficos en color blanco que expresan lo siguiente: "NO NEGOCIABLE"; "PROHIBIDA SU VENTA"; "CAPITAL", "TRANSFORMACION", siendo todo lo que se puede ver en el video. Por otro lado podemos ver en la parte inferior una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "1 vez compartido"; "Me gusta"; "Comentar"; "Compartir".



Punto segundo. Continuamente accedí a la liga electrónica

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1647181456022453&id=100001224107310&mibextid=KsPBc6&rdid=fnkdaSOPT5JN81H0

Proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de esta una letra "F" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "buscar en Facebook"; enseguida podemos (sic) una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta en color gris, así mismo se puede ver un conjunto de signos, y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "**BM Sandoval transmitió en vivo**"; "**4 de abril a las 5:27 pm.**" Posteriormente podemos observar un video con una duración de un minuto con cuarenta y cinco segundos, en el que se puede distinguir a dos personas del sexo masculino, ambos con vestimenta en color azul. Asimismo, se puede percibir dos voces que manifiestan lo siguiente: "Voz masculina 1: Hoy aquí cuatro de abril del dos mil veinticuatro, gracias a todos los vecinos de la colonia CTM. H. Ayuntamiento, los cuales nos han estado avisando de la entrega de estos tinacos y están muy indignados porque el día de hoy se han estado entregando algunos tinacos, algunas situaciones que tenía tiempo que se dejaron de entregar, hacemos el llamado a la actual encargada del despacho, la Secretaria del Ayuntamiento que pare su entrega de apoyos a todos y cada una de las personas, por favor pare su entrega, dado que eso indigna a la ciudadanía y el día de hoy tenemos un sinnúmero de vecinos indignados por esta entrega de tinacos". Del mismo modo la segunda voz manifiesta lo siguiente: "**Voz masculina 2:** y además decirles a todos los que nos están escuchando en redes sociales y a la autoridad



<i>electoral, esto configura un delito, miren aquí está el logo de la capital, capital de la transformación. Sí, de la presidencia que gobierna morena y que gobierna el verde, entonces, esto más que indignar es un delito que no se debe de hacer. Hace rato allá en la Colonia Carlos Hinojosa Petit, me comentamos a la persona que estaba entregando los tinacos, que nos diera su padrón certificado, no lo tienen, no lo trae, hablé con una persona y me dijo, lo tengo acá, te lo puedo presentar, lo esperamos, no llegó y pues bueno estamos aquí nuevamente. Los vecinos nos informan verdad, y vamos a seguir, no va a ser la única, sabemos que mañana, pasado lo van a hacer y ya los vecinos nos están informando, así que, pronto esperen más transmisiones en vivo para ver este tipo de actos ilícitos, ...". Asimismo se puede observar durante la reproducción del video un vehículo tipo pick up en color blanco que se encuentra estacionado en la vía pública, el cual lleva en su área destinada para la carga cuatro objetos de almacenamiento de agua conocidos como "tinacos" en color verde. Por otro lado podemos ver en la parte inferior una serie de signos y características ortográficas en color negro que contienen las siguientes expresiones: "tres veces compartido", "me gusta", "comentar", "compartir".</i>	
---	--

18

Como se advierte, los videos e imágenes aportadas por el *Quejoso* permite inferir únicamente la existencia de vehículos estacionados en la vía pública, los cuales dos de ellos trasportan tinacos, si bien es cierto que estos presenta el logotipo de la presidencia, ello no es suficiente para determinar su entrega, puesto que si bien, de la certificación del video se dice que este se transmitió en vivo el cuatro de abril, del mismo no se puede apreciar que se ha realizado la entrega de los tinacos (modo) y por último no se puede señalar el (lugar) en el que tuvo verificativo la supuesta entrega de dichos objetos, mucho menos se advierte que se haya hecho con el objetivo de coaccionar el voto u obtener algún beneficio electoral.

De igual forma, no está probado que los ciudadanos hayan recibido los tinacos y suponiendo sin conceder no se argumenta ni mucho menos se acredita que se haya condicionado su entrega a aspectos electorales.

Esto es así, porque de las constancias de autos en modo alguno se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las cuales se pruebe fehacientemente:

- A cuantos ciudadanos se beneficiaron efectivamente con ese programa social.
- A quienes se le entrego los tinacos.
- A cuantos beneficiarios se les entrego realmente los tinacos.
- A quiénes o a cuántos beneficiarios se les condicionó la entrega de bienes a cambio de su voto.

Por tanto, ante la falta de elementos de convicción fehaciente, se concluye que no es posible determinar la entrega de recursos públicos condicionada al voto.

3.7.2. No se acredita la entrega de despensas denunciadas

De igual forma, se considera que los medios de prueba que obran el expediente tampoco generan convicción respecto a la entrega de despensas para promover el voto en beneficio del *Denunciado*.

En este caso, se denuncia la supuesta entrega de despensas realizada el día quince de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las quince horas, en la comunidad de Boquillas, Zacatecas, las cuales se dijo se transportaron en una camioneta tipo Pick up, que de esa entrega también se realizó en vivo en una red social.

También se dijo que la entrega de esas despensas fue realizada por el programa permanente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zacatecas del cual es presidenta honoraria la esposa del *Denunciado*, como lo acredita con las publicaciones de Facebook de la Fan Page del entonces candidato.

19

Al respecto y como se razona en el punto anterior, las pruebas técnicas aportadas únicamente constituyen un indicio del hecho denunciado y aun cuando las mismas fueron certificadas por la *Unidad de lo Contencioso*, únicamente generan prueba plena de lo que el funcionario electoral certificó en el acta respectiva, es decir, sólo constató el contenido de las imágenes y videos, pero no es posible advertir su entrega, es decir circunstancias modo y lugar, así como tampoco que se haya solicitado el voto a cambio de su entrega.

Si bien es cierto, que de conformidad con las pruebas mencionadas y de acuerdo a lo señalado por el *Quejoso*, los hechos sucedieron por la tarde del quince de abril del año próximo pasado, cierto es que de los videos únicamente se desprende que el lugar donde se encontraban grabando era la comunidad de Boquillas, Zacatecas y que la transmisión en vivo se realizó a las dos horas con cuarenta y tres minutos de ese día, cierto es que no se acreditan las circunstancias de modo, es decir no se grabó la entrega de dichas despensas, a las personas que se encontraban en ese lugar o en la fila que se vieron beneficiadas con el programa social denunciado.

A efecto de brindar mayor claridad respecto del contenido de las probanzas descritas, se inserta la siguiente tabla, la cual tiene relación con el acta de certificación de fecha tres de junio del año próximo pasado, elaboradas por el Coordinador Adscrito a la Unidad de la Oficialía Electoral³, del siguiente video:

Contenido del acta de certificación	Imágenes
Punto tercero. Continuamente accedí a la liga electrónica https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1691230168356566&id=100009265312408&mibextid=WC7FNe&rdid=a3umDx5VAeUxN339 Proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular en color azul y dentro de esta una letra "F" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: "Buscar en Facebook"; enseguida podemos una figura circular y dentro de ella se aprecia una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, asimismo se puede ver un conjunto de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "Fer Pérez transmitió en vivo"; "15 de abril a las 2:42 p.m."; lamentable que quieran ganar los votos y la simpatía de la gente en esta veda electoral cuando no lo hicieron en toda su administración"; "lamentable en verdad". Posteriormente podemos observar un video con una duración de un minuto con doce segundos, en el que se puede ver a una persona del sexo masculino con vestimenta en color azul manifiesta lo siguiente: "Voz masculina: Hola muy buenas tardes ¿cómo están? Hoy me encuentro aquí en la comunidad de Picones, aquí en Boquillas, hoy quince de abril se me hace, aquí en dos mil veinticuatro, como verán están regalando despensas y esto se me hace (inaudible) una vergüenza, aquí el partido (inaudible) el ayuntamiento, a mí se me hace una falta de respeto, están comprando votos, a mí se me hace una falta de respeto, vamos a hacer algo para denunciar (inaudible) están comprando los votos a la gente. Es muy, muy (inaudible) se me hace una falta de respeto, entonces quince de abril a las 2:43, están aquí haciendo en la comunidad de Picones, de Boquillas". Asimismo en la reproducción del video se puede observar un grupo extenso de personas que se encuentran en vía pública, así como también se puede observar un vehículo tipo Pick up en color verde y blanco, mimos (sic) que contiene una serie de signos y caracteres ortográficos que expresan lo siguiente: "ZACATECAS"; "Ayuntamiento de Zacatecas 2021-2024"; también se puede ver que en el área destinada para la carga se encuentran bolsas transparentes que al parecer llevan en su interior viveres alimenticios. Por otro lado podemos ver en la parte inferior una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "3"; "me gusta"; "comentar"; "compartir".	  

³ Visibles a fojas 324 a 329 del expediente en que se actúa.

Así, de las imágenes referentes a la entrega de despensas, tenemos que solo se advierte la existencia de una camioneta Pick up, con el logotipo de Ayuntamiento de Zacatecas que contiene cientos de despensas, así como un grupo extenso de personas que se encuentran en la vía pública cerca de dicha camioneta, sin embargo de dichas imágenes no se puede determinar su entrega, es decir circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco que se hayan solicitado el voto a cambio de su entrega.

Ello, en atención a que de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente en que se actúa, se advierte que la *Unidad de lo Contencioso*, por una u otra situación equivocó la información respecto al lugar donde se dijo habían repartido las despensas, pues primero se ordenó la investigación de esos hechos, los cuales se señaló que se habían repartido en la calle Fidel Velázquez de la Colonia Alma Obrera, Zacatecas, situación que esta autoridad trato de encauzar correctamente, señalando que el lugar correcto donde se dijo fue la entrega de despensas era la comunidad de Boquillas, Zacatecas conforme a lo señalado en el video aportado por el *Quejoso*.

21

Sin embargo, la *Unidad de lo Contencioso* equivocó nuevamente la investigación, pues ordenó se investigara esos hechos en la Colonia Picones, Zacatecas.

Es decir, encauzó incorrectamente la investigación.

Por su parte el *Denunciado*, respecto a este hecho señaló, que de acuerdo a la revisión que se hizo de los expedientes de esa administración pública municipal, no obra en el archivo nada que indique o señale que ese día se hubiera realizado la entrega de algún apoyo alimentario.

Aún y con lo incorrecto del cauce de la investigación, la cual debió ser tendente a investigar si ese día en la comunidad de Boquillas, Zacatecas se entregaron despensas, las pruebas técnicas aportadas sólo tienen valor indiciario que no nos demuestran las circunstancias del hecho.

Lo anterior, pues el criterio de la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 4/2014, que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tiene carácter imperfecto pues ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que determina que son insuficientes, por sí solas, para

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y considera que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para corroborar su contenido⁶.

Así, al adminicular el contenido de las pruebas técnicas aportadas y las respuestas señaladas en su informe por el servidor público mencionado, tampoco se puede concluir que se entregaron los tinacos y despensas denunciados, que estos formaran parte de algún programa social o que tuviera relación con la campaña política del *Denunciado*, pues como quedó establecido líneas arriba, no es posible establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello sin dejar de considerar, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir que corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para generar convicción en la autoridad resolutora de que los hechos tuvieron lugar de la forma en que se narran y que se cometieron las violaciones aducidas.

22

En el caso a estudio, como ya se dijo, los videos e imágenes aportadas por el *Quejoso* no confirma fehacientemente que se entregaron los tinacos y despensas, que los mismos fueran parte de programas sociales o que lo anterior, se llevará a cabo para favorecer al *Denunciado*; además de que, las pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso* restan credibilidad a sus afirmaciones de la *Denunciante*, toda vez que no hay datos documentales que sustenten la ejecución de dicho programa social.

Así, analizados los temas en estudio este Tribunal considera, que no es posible el análisis de la infracción denunciada y el resto de los puntos señalados en el apartado de metodología, ya que, al no acreditarse fehacientemente la utilización de programas sociales con fines electorales por parte del *Denunciado*, deviene ocioso hacer un análisis del caso a la luz de las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos denunciados, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN:" visible Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

3.7.3. Finalmente se considera que la queja no es frívola, por tanto es improcedente la solicitud del *Denunciado* respecto a la imposición de una sanción para la *Denunciante*

El *Denunciado* en su escrito de alegatos, solicita se sancione al *Quejoso* por presentar una queja evidentemente frívola, pues de conformidad con la *Ley Electoral* lo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formula conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Señala, que cuando dicha situación se presenta respecto a todo el contenido de la demanda, la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales suelen decretar el desechamiento de plano; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se puede advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Este Tribunal considera que no procede la aplicación de la sanción al *Quejoso*, puesto que en el escrito que contiene la demanda, se denunció la utilización de programas sociales para hacer proselitismo en favor del *Denunciado* que en ese entonces participaba como candidato en reelección por la presidencia municipal de Zacatecas, consistente en la entrega de tinacos y despensas a los ciudadanos de ese municipio, para acreditar lo anterior ofreció como pruebas de su parte las transmisiones en vivo de los actos denunciados, aportando los link de la página de Facebook, así como varios más para demostrar que la entrega de tinacos forma parte de un programa social implementado durante su administración municipal 2021-2024.

Lo que implica, que la *Denunciante* aportó las pruebas técnicas consistentes en videos los cuales contenían la transmisión en vivo los hechos denunciados para demostrar la existencia de tal irregularidad, previa certificación de estos por la autoridad investigadora.

Por lo que de acuerdo a lo razonado en esta sentencia, las pruebas técnicas fueron insuficientes por sí mismas para acreditar los actos denunciados al no haberse adminiculado con otros medios de prueba, sin que ello signifique que la queja sea frívola, pues luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas llevaron a esta autoridad a declarar su inexistencia por la falta de elementos para acreditarlas y la

determinación de la frivolidad, por lo cual su petición resulta inatendible, de ahí que sea improcedente imponer una sanción a la *Denunciante*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a utilización de programas públicos de carácter social con fines proselitistas, atribuida al entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas Jorge Miranda Castro, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" en el pasado proceso electoral 2023-2024.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN